

Disposición adicional octava. Referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección^(*).

Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando

(*) POR CARLES PAREJA LOZANO. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universitat Pompeu Fabra. Abogado y CLARA VE-

LASCO RICO. Ayudante de Derecho Administrativo Universitat Pompeu Fabra.

las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley(1).

SUMARIO: 1. FUNCIONES ATRIBUIDAS A LOS ÓRGANOS AUTONÓMICOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.—2. LOS MODELOS ORGANIZATIVOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Bibliografía:

FRANCO I SALA, LL.: «La nueva Ley de Defensa de la Competencia y los órganos autonómicos», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* (núm. 248), 2007. págs. 93-102. PASCUAL Y VICENTE, J.: «Autoridad única: la Comisión Nacional de Competencia. Funciones del Consejo y de la Dirección de Investigación», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, (núm. 241) enero-abril de 2006. págs. 13-22.

1. Funciones atribuidas a los Órganos autonómicos de Defensa de la Competencia

El artículo 13 de la LDC confiere, a los órganos de competencia de las CC AA, el ejercicio de las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que se ocupen de las conductas previstas en los artículos 1 (conductas colusorias), 2 (abuso de posición dominante) y 3 (falseamiento de la libre competencia por actos desleales), de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley y en la Ley 1/2002 de Coordinación de Competencias. En congruencia con dicha previsión, la Disposición Adicional octava que aquí se comenta establece expresamente que las referencias a las funciones, potestades y procedimientos de la CNC y sus órganos directivos se deberá entenderse efectuada a los órganos de competencia autonómicos cuando las referidas actuaciones se refieran a los supuestos en que el ejercicio de la competencia corresponda a dichos órganos autonómicos, conforme a los criterios de conexión establecidos en el artículo 1 de la Ley 1/2002.

Tal equiparación tiene un inevitable carácter genérico, a fin de no condicionar la capacidad autoorganizatoria de que disfrutaban las Comunidades Autónomas para la estructuración de sus propios órganos de defensa de la competencia.

(1) Artículo 13 de la LDC. «Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. 1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas

en materia de Defensa de la Competencia. 2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados».

Por otra parte, debe entenderse que la referida equiparación entre órganos estatales y autonómicos viene a sustituir a la previsión análoga contenida en la Disposición Adicional primera de la Ley 1/2002, que estableció asimismo dicha equiparación, aunque formulándola mediante una referencia a los preceptos concretos de la LDC 1989 que atribuían funciones a los órganos estatales que, en virtud de dicha Disposición, debía entenderse que eran asimismo susceptibles de ser ejercidas por parte de los órganos autonómicos. La técnica utilizada por la nueva Disposición resulta a nuestro juicio más coherente, en tanto que no comporta ningún tipo de delimitación competencial adicional a la derivada de la aplicación de los criterios de conexión legalmente establecidos. Así, cuando en aplicación de dichos criterios las competencias ejecutivas deban ejercerse por parte de los órganos autonómicos, corresponderá a tales órganos el ejercicio de las funciones que la LDC atribuye a la CNC y sus órganos de dirección.

2. Los modelos organizativos de las Comunidades Autónomas

Ni la LDC ni la Ley 1/2002 de Coordinación de Competencias condicionan los modelos organizativos a adoptar por parte de las Comunidades Autónomas para ejercer sus competencias sobre la materia. No obstante, como se observará a continuación, dichos modelos se han caracterizado, mayoritariamente, por un claro seguimiento del modelo organizativo establecido para la Administración del Estado en la LDC 1989, esto es, un órgano instructor integrado en la estructura administrativa ordinaria, dependiente del Ministerio de Economía (el Servicio de Defensa de la Competencia), y un órgano resolutorio dotado de independencia (el TDC). Habrá que observar cual es la incidencia, en el esquema organizativo de las Comunidades Autónomas, del nuevo modelo adoptado por la LDC, que atribuye todas las funciones a la CNC.

En el caso de Cataluña, comunidad pionera en este ámbito, el Decreto 222/2002, de 27 de agosto, procedió a la creación y establecimiento de las líneas básicas de una estructura administrativa dual conformada por la Dirección General de Defensa de la Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Dirección General de Defensa de la Competencia, se integra en la organización del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, mientras que el Tribunal se adscribió a dicho Departamento como organismo autónomo, es decir, con personalidad jurídica propia y plena autonomía de gestión, independencia y capacidad para el ejercicio de sus funciones. La apuesta por este diseño bicéfalo, análogo a la estructura creada en el plano estatal y que ha estado vigente hasta la aprobación de la LDC, estuvo motivada por la necesidad de garantizar la imparcialidad de los órganos encargados de decidir sobre cada con-

ducta concreta, separando, por tanto, la fase instructora de la fase decisoria.

El Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia ha adquirido la condición de órgano estatutario en virtud de lo establecido en el artículo 154 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que lo configura como un «órgano independiente» (2).

Unos días después de la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia catalán, la Comunidad de Madrid, aprobó el Decreto 150/2002, de 29 de agosto, de modificación del Decreto 239/2001, de 11 de octubre, por el que se estableció la estructura orgánica de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, creando, a su vez, el Servicio de Defensa de la Competencia como órgano dependiente de la Dirección General de Economía y Planificación. Posteriormente, mediante la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, se creó el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid. Dicha institución se configura como un organismo autónomo de carácter administrativo con personalidad «jurídica pública diferenciada y patrimonio propio, autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar» (artículo 1). Asimismo, goza de plena independencia para la realización de sus funciones. Con el fin de separar las fases instructora y decisoria, el Tribunal integra el Servicio de Defensa de la Competencia, órgano encargado de tramitar e instruir los expedientes iniciados en el ámbito de las competencias territorialmente acotadas del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (arts. 1 y 3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre).

Como vemos, la Comunidad de Madrid se aparta del diseño estatal originario configurado por la LDC 1989 y seguido por el resto de Comunidades Autónomas, puesto que se consideró que los objetivos de defensa y promoción de la competencia en los mercados se alcanzan mejor al configurar una autoridad única de carácter independiente cuyos miembros sean inamovibles (3). Se constata por tanto cómo la opción

(2) En este mismo artículo del Estatuto catalán se explicitan las competencias de la Comunidad en materia de promoción y defensa de la competencia.

(3) Así se pronuncia PASCUAL Y VICENTE, J. en «Autoridad única: la Comisión Nacional de Competencia. Funciones del Consejo y de la Dirección de Investigación», en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 241 (enero-abril de 2006), págs. 13-22. En concreto el autor, quien se confiesa autor del texto de la Ley que configura el Tribunal de Defensa de la Comunidad de Madrid, explica a propósito del nuevo diseño institucional de la LDC que «El nuevo modelo, en el que una sola institución integra al órgano de instrucción y al de

resolución descansa en dos principios fundamentales: la unidad institucional y la separación de funciones. La unidad institucional aporta tres tipos de ventajas. Por una parte, refuerza la independencia del sistema de defensa de la competencia respecto del poder ejecutivo (...). Por otra parte, el modelo de una sola institución es más eficaz que el de dos en la administración de los tiempos, tan importante en la vida económica, porque permitirá reducir los plazos totales del expediente administrativo en España en alrededor de seis meses (...). Finalmente, el modelo de una sola institución permite ahorrar costes en el estudio de los mercados que, siendo necesario para instruir y resolver bien, pueden llevarse a cabo una sola vez por un equipo único cuando hay una sola institución», págs. 15-16.

organizativa de la Comunidad de Madrid se adelantó a la nueva configuración de la CNC derivada de la LDC.

Pero no únicamente Madrid y Cataluña disponen de órganos competentes en la materia. Galicia creó el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia mediante la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. El Tribunal Gallego se configuró como un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda de la Xunta. La estructura institucional en la materia fue desarrollada por el Decreto 20/2005, de 3 de febrero, donde se incluyeron normas complementarias reguladoras del funcionamiento del Tribunal. Las funciones del Tribunal Gallego de Defensa de la competencia, al igual que las de sus homólogos de otras Comunidades, son de carácter resolutorio y sancionador, consultivas y de arbitraje, y también de promoción y difusión en la sociedad de los méritos de la competencia. La fase de instrucción de los expedientes, se reserva al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, órgano administrativo propio de la Consejería de Economía y Hacienda de la Xunta.

Extremadura, a su vez, estableció mediante la Ley 2/2005, de 24 de junio el Jurado de Defensa de la Competencia como órgano colegiado adscrito a la Consejería que ostente competencias en materia de economía (artículo 1). En la Ley extremeña nada se dice sobre la naturaleza jurídica de dicho órgano. En este caso, también se establece un Servicio Instructor integrado en la Consejería competente, con facultades de tramitación de los expedientes que deban ser resueltos por la Junta de Defensa de la Competencia.

Así mismo, Aragón (4), Castilla León (5), País Vasco (6) y Murcia (7) han creado sus respectivos órganos de defensa de la competencia. Los esquemas institucionales adoptados por cada una de las Comunidades difieren, si bien el modelo predominante es el adoptado también en el caso de Aragón, con la creación de un Tribunal de Defensa de la Competencia con independencia jerárquica y funcional de la Administración y

(4) Vid. Decreto núm. 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón (Boletín Oficial de Aragón núm. 17, de 10/2/2006).

(5) El Tribunal para la defensa de la competencia de la Comunidad de Castilla y León se crea por Decreto 36/2006, de 25 de mayo, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Economía y Empleo. El órgano instructor será la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo.

(6) En el caso del País Vasco la regulación se realiza en el Decreto 81/2005, de

12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi (Boletín Oficial del País Vasco núm. 84, de 6 de mayo).

(7) Vid. Decreto núm. 33/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo. En concreto, en el artículo 25, se disponen las funciones del Servicio Regional de Defensa de la Competencia integrado en la Dirección General de Comercio y Artesanía.

D.A. 9^a

FERNANDO LORENTE

814

un Servicio de Defensa de la Competencia adscrito administrativamente al Gobierno Autónomo.